



Aguilar &
Abogados
Asociados.

Bogotá D.C,

Señores,

BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

bbvasegurosvida.col@bbvaseguros.co

BBVA Colombia S.A.

bbvacolombia@bbva.com.co

E. S. D.

**Referencia: Solicitud de Reconsideración de objeción
Acción Directa y agotamiento de requisito de procedibilidad con fines procesales de
que tratan los artículos 78, 95 y 173 del Código General del Proceso¹**

Reclamo: VGDB-32345

Asegurado: Rafael Enrique Copete Rivera (Q.E.P.D.)

Tomador: BBVA Colombia S.A.

Póliza No: VGV-380 / 022620000102691

Certificado: 00130158634020035220

Obligación: 00130158009624695656

Respetados señores:

Luis Alejandro Aguilar Roa, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado especial de **JULIE NATALIA COPETE SEPULVEDA, JENNIFER COPETE SEPULVEDA, PIEDAD MILENA COPETE LEÓN, MARÍA ELENA SEPULVEDA ALVAREZ y DIEGO FERNANDO COPETE SEPÚLVEDA**, en su calidad de beneficiarios del señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D.)**, quien falleció el pasado 16 de febrero de 2024, me permito presentar solicitud de reconsideración frente a la objeción formulada por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA**, mediante comunicado del 15 de abril de 2024, a través del cual se niega a cubrir la Póliza de Seguro de Vida Deudores Libranzas Pensionados No. 02262000010**2691** con certificado No. 0013015863402003**5220** asociada a la obligación No. 0013015800962469**5656** derivada del crédito otorgado por el **BANCO BBVA COLOMBIA SA**, teniendo como bases de dicha solicitud los siguientes:

I. Hechos

1. El señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D.)**, era cliente del Banco BBVA Colombia S.A, en adelante "Banco BBVA", por lo menos desde el **19 de septiembre del 2016.**

¹ **"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Especialistas en Derecho de Seguros



Prueba 1. Certificado de simulación financiera por libranza de fecha 19 de septiembre de 2016

BBVA

FECHA : 2016-09-19

HORA : 17:40:01

OFICINA: 0180

USUARIO: C796971

TERMINAL: TP06

TRANSAC: UL03

SIMULACION FINANCIERA LIBRANZAS

PRODUCTO : PENSIONADOS 18 - 76

NUMERO PRESTAMO: 00130158 6 8 9608675407

TITULAR: RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA

IMPORTE CONCEDIDO : 160,000,000.00

COSTO EFECTIVO ANUAL : %

TIPO DE INTERES NOMINAL : 14.057%

TASA EFECTIVA ANUAL : 14.998%

TERMINO : 108 MESES 2108

FECHA FORMALIZACION : 31/08/2016

PERIODICIDAD DE PPAL. : MENSUAL 201

MONEDA:PESO COLOMBIANO

2. Con ocasión de dicha vinculación ha tenido múltiples productos con la entidad, así como contratos de seguro con la aseguradora del grupo financiero, para el caso BBVA Seguros de Vida Colombia SA, en adelante “BBVA Seguros”.
3. En desarrollo de dicha relación comercial, iniciada el **19 de septiembre del 2016, el 18 de noviembre de 2021 (cinco años después de su vinculación inicial)**, al optar por una figura comercial, conocida como “retanqueo” adquirió con BBVA Seguros, la Póliza de Seguro de Vida Deudores Libranzas Pensionados No. 02262000010**2691** con certificado No. 0013015863402003**5220** asociada a la obligación No. 0013015800962469**5656** derivada del crédito otorgado por el Banco BBVA.
4. El referido crédito fue desembolsado, en cuantía de \$206.000.000, bajo la obligación No. 0013015800962469**5656** y siendo el valor asegurado de la póliza de vida, el valor desembolsado al asegurado.

Prueba 2. Certificado de la obligación No. 00130158009624695656 y Póliza de Seguro No. 022620000102691 asociada a la misma

BBVA

Seguros

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Nit. 800.240.882 - 0

CERTIFICA:

Que: El Señor (a) **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D.)**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.**19.210.249**, adquirió la obligación No.**0013-0158-00-9624695656** con el Banco BBVA Colombia, la cual se encuentra asegurada bajo la Póliza de Seguro **VIDA DEUDORES LIBRANZAS PENSIONADOS** No. **02 262 0000102691**, certificado No. **0013-0158-63-4020035220**, con una periodicidad de pago mensual vencido y bajo las siguientes coberturas:

AMPARO	VR. ASEGURADO
Vida (Muerte por cualquier causa)	\$ 206.000.000.00
Incapacidad total y permanente	\$ 206.000.000.00



5. Para la fecha de desembolso, el señor RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D.) tenía **68 años**, y se le requirió como requisito para emitir la póliza, firmar la declaración de asegurabilidad correspondiente, en los siguientes términos:

Prueba 3. Apartados diligenciados en la Declaración de Asegurabilidad de la Póliza No. 022620000102691 con fecha del 18/11/2021 por parte del asegurado

SOLICITUD/CERTIFICADO INDIVIDUAL SEGURO

BBV

1026300105180601809624695656

SOLICITUD / CERTIFICADO INDIVIDUAL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES CONSUMO Y COMERCIAL

Seguros

Amparos: Vida, Incapacidad Total y Permanente

Fecha contabilización del crédito: Opción **Niza** Ciudad **Bogotá**

Tomador/Beneficiario: BBVA COLOMBIA S.A. C.C. o NIT: 860.003.020-1 Vigencia desde: Vigencia hasta:

Datos del Asegurado

Nombre y Apellidos: **Rafael Enrique Copete Rivera** Identificación: **1810244** Edad: **68**

Dirección: **Calle 81 82-46 PL 46 Dpto 302** Teléfono: **3125218261** Ciudad: **Bogotá**

Fecha de nacimiento: **1953 12 25** Género: **X** Ocupación/Profesión: **Profesional**

Todos las preguntas deben ser contestadas a mano por el asegurado en forma clara sin usar rayas ni comillas

Declaración de Asegurabilidad (Datos Sensibles)

Estatura	Peso	Si	No
1.65 cms	72 Kg		
¿Ha padecido o está en tratamiento de alguna enfermedad relacionada con: infarto al miocardio, enfermedad coronaria, trombosis o accidente cerebrovascular, epoc, asma, diabetes, hipertensión, distonia, discopatía?			☒
¿Presenta o ha presentado cáncer o tumores de cualquier clase?			☒
¿Ha sido sometido a alguna intervención quirúrgica?			☒
¿Sufre alguna incapacidad física o mental?			☒
¿Sufre o ha sufrido cualquier problema de salud no contemplado anteriormente?			☒

Si contestó afirmativamente cualquiera de las anteriores preguntas, detalle la enfermedad y fechas de ocurrencia:

Certifico que recibí la información relativa al producto de forma clara y completa, que diligencé personal y libremente la información contenida en ésta solicitud o sus anexos, incluyendo mi estado real de salud. Manifiesto que fui informado sobre las posibles consecuencias (pérdida del derecho a la indemnización) en caso de encontrarse inconsistencias en dicha información. Suscribo el presente documento como constancia de aceptación del presente seguro.

Para constancia se firma en **Bogotá** a los **18** días del mes de **Noviembre** de **2021**

Firma del Solicitante: **[Firma]** Firma Autorizada: **[Firma]**

Dirección para solicitudes: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. Carrera 7 No. 71-52 Torre A Piso 12 Teléfono 219 11 00
Línea de Atención y Servicio al Cliente: Línea Nacional 0180010034020 y en Bogotá 307 80 80
Defensor del Consumidor Financiero: Carrera 9 No. 72-21 Pao 6 en Bogotá D.C.; Teléfono 3438365, e-mail: defensor@bbva.com.co
Somos Grandes Contribuyentes Rst. 075 de 2016 - Retenedores de IVA e ICA. No practicar retenciones en la fuente según el artículo 21 del Decreto Reglamentario 2126 de 1983.

6. Para la fecha de contratación del seguro, el señor **RAFAEL COPETE**, contaba con 68 años, es decir, era una persona en debilidad manifiesta, por tratarse de una persona de la tercera edad, o adulto mayor, cuyos requisitos especiales de atención deben ser atendidos con detalle por las entidades que ofrecen sus servicios².
7. El señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)** falleció el día 16 de febrero de 2024, es decir, **transcurridos más de siete años desde su vinculación inicial y conocimiento pleno del riesgo por parte del riesgo asegurado por parte del BBVA SEGUROS.**³

² Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto. 2011048926-002 del 26 de julio de 2011. “Estas previsiones tienen particular relevancia en el marco de la implementación del **Sistema de Atención al Consumidor Financiero SAC**, en el cual deben las vigiladas adoptar mecanismos específicos de atención para personas en condiciones de debilidad manifiesta (**adultos mayores**, mujeres embarazadas o con niños menores, discapacitados, entre otros) en desarrollo de la debida diligencia en la prestación del servicio, según se anotó, y la necesidad propia derivada de su tamaño, naturaleza, volumen de clientes y transacciones, entre otros aspectos”.

³ Artículo 1057. Término desde el cual se asumen los riesgos. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.



Prueba 4. Registro Civil de Defunción No. 11117107 de RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN										Indicativo Serial		11117107			
Datos de la oficina de registro															
Clase de oficina:		Registraduría		Notaria ☒		Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código			
												A 7 F			
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía															
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. NOTARIA 44 BOGOTÁ DC * * * * *															
Datos del inscrito															
Apellidos y nombres completos															
COPETE RIVERA RAFAEL ENRIQUE * * * * *															
Documento de identificación (Clase y número)										Sexo (en Letras)					
CC No. 19210249 * * * * *										MASCULINO * * * * *					
Datos de la defunción															
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía															
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. * * * * *															
Fecha de la defunción										Hora		Número de certificado de defunción			
Año		2024		Mes		FEB		Día		15		22:12		24021520495032 * * * * *	

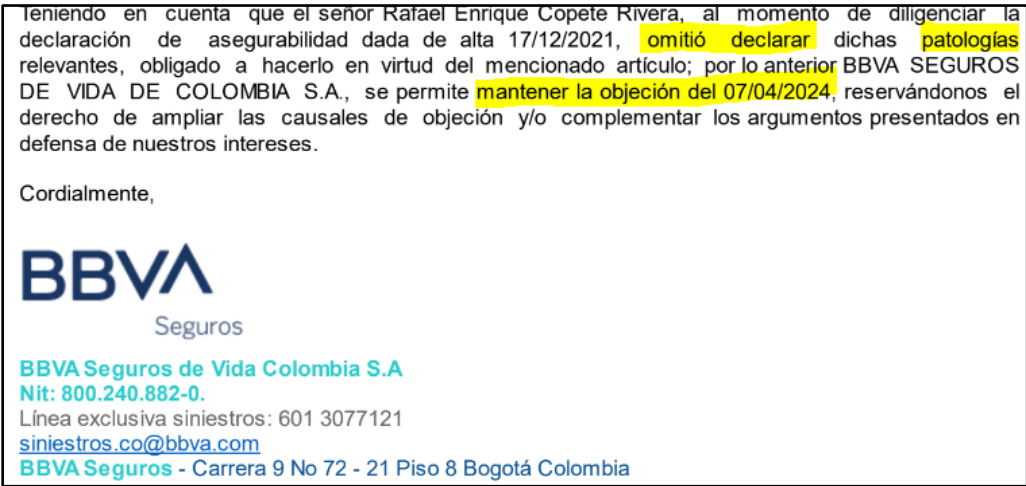
8. En virtud de lo anterior, para la fecha del deceso del asegurado, era plenamente conocido por el asegurador previamente, por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1058 del Código de Comercio, NO le resultaba oponible ningún tipo de sanción por una eventual reticencia o inexactitud, pues la compañía aseguradora conoció o debió conocer el estado del riesgo asegurado desde el año 2016⁴
9. Los beneficiarios de la póliza referida, para el caso, sus hijos **JULIE NATALIA COPETE SEPULVEDA, JENNIFER COPETE SEPULVEDA, PIEDAD MILENA COPETE LEÓN y DIEGO FERNANDO COPETE SEPÚLVEDA** y su compañera permanente **MARÍA ELENA SEPULVEDA ALVAREZ**, presentaron reclamación formal al Banco BBVA y a la compañía BBVA Seguros, por el deceso del señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**, en aras de hacer efectiva la pólizas asociada a su obligación financiera.
10. Como respuesta a dicha reclamación, el día 07 de abril de 2024, BBVA Seguros, respondió el reclamo realizado sobre la obligación No. 0013015800962469**5656**, objetando la indemnización reclamada, argumentando que el asegurado omitió declarar patologías relevantes.
11. Para la fecha de dicha objeción, las acciones en cabeza del asegurador para alegar cualquier tipo de nulidad relativa sobre el riesgo asumido (*vida e incapacidad total y permanente del Señor RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)*) **se encontraban prescritas desde el 19 de septiembre del 2021.**⁵
12. Ante la objeción formulada por la aseguradora, los beneficiarios elevaron la reconsideración correspondiente; como respuesta a la cual, el día 15 de abril de 2024, BBVA Seguros, ratificó íntegramente la objeción inicialmente brindada.

⁴ Artículo 1058 C.Co. Declaración del estado del riesgo y sanciones por inexactitud o reticencia. Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

⁵ Artículo 1081. Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.



Prueba 5. Extracto de la ratificación de la objeción emitida por BBVA Seguros el 15 de abril de 2024



- 13. Ahora bien, una vez conocida la respuesta de BBVA Seguros, los beneficiarios del señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**, requirieron varios documentos tanto al Banco, como a la aseguradora, dentro de los cuales, les fue entregada la declaración de asegurabilidad que fue firmada en el año 2021 y la certificación de la obligación No. 0013015800962469**5656** y Póliza de Seguro No. 02262000010**2691** asociada a la misma.
- 14. Para la fecha del deceso ,el señor **RAFAEL COPETE**, registraba un saldo a la obligación en cuantía aproximada de \$176.105.294, siendo el saldo a favor de los beneficiarios de ley del asegurado fallecido, la suma aproximada de \$29.894.706.
- 15. A la fecha, sobre el saldo a favor de los beneficiarios se han generado unos intereses de mora equivalentes a \$1.596.537.
- 16. Finalmente, es preciso señalar que, con posterioridad al deceso del asegurado, BBVA COLOMBIA, continuó cobrando las primas correspondientes al seguro de vida en favor de la entidad perteneciente a su grupo financiero, BBVA SEGUROS DE VIDA.

Ahora bien, una vez expuestos los fundamentos fácticos de la presente solicitud, en documento adjunto, se remiten los fundamentos de derecho y jurisprudenciales, dentro de los cuales, en casos similares, tanto la Superintendencia Financiera de Colombia, como juzgados de instancia, el Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia han fallado casos similares, en virtud de lo cual, me permito formular, las siguientes:

II. Peticiones principales

- a) Principales.
 - 1. Se autorice por parte de BBVA SEGUROS S.A, el pago del seguro de vida contratado por el señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**, bajo la cobertura de Vida (Muerte por cualquier causa).
 - 2. Derivado de lo anterior, se realice el pago a favor del Banco BBVA S.A, del saldo total de la deuda correspondiente a la obligación No. 0013015800962469**5656**, con corte al 16 de febrero de



2024, fecha en la cual falleció el señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**, en cuantía aproximada de **\$176.105.294.**

3. Que el excedente del total del valor asegurado sea pagado a los beneficiarios en debida proporción, en una cuantía aproximada de **\$29.894.706**, junto los correspondientes intereses de mora, en cuantía aproximada de **\$1.596.537.**

*En caso de resultar atendidas **negativamente todas o alguna** de las peticiones anteriores, me permito formular las siguientes:*

III. Peticiones subsidiarias

b) Subsidiarias dirigidas a cada una de las entidades:

Al Banco BBVA Colombia S.A.

1. Entregar copia del soporte y/o constancia de entrega de los documentos suscritos y socializados por el señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)** para el proceso de adquisición del producto financiero No. 0013015800962469**5656** asociado a la Póliza de Seguro de Vida Deudores Libranzas Pensionados No. 02262000010**2691** con certificado No. 0013015863402003**5220**.
2. Se acredite a través de qué forma y cómo se brindó información cierta, adecuada y oportuna frente al producto financiero No. 0013015800962469**5656** asociado a la Póliza de Seguro de Vida Deudores Libranzas Pensionados No. 02262000010**2691** adquirida por el señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**.
3. Se suministre copia del contrato de uso de red contratado entre Banco BBVA Colombia SA y BBVA Seguros de Vida Colombia SA y todos sus anexos.
4. Así mismo, se haga entrega de las condiciones especiales contratadas entre Banco BBVA Colombia SA y BBVA Seguros de Vida Colombia SA, incluyendo el SLIP de contratación y el correspondiente proceso de licitación para la contratación de las pólizas con BBVA Seguros, correspondiente al año 2021 y el vigente para la fecha de su deceso (Febrero de 2024).
5. Se informe, la fecha exacta de:
 - 5.1. Solicitud del crédito No. 0013015800962469**5656** y del crédito No. 0013015868960867**5407** y/o de cualquier otro préstamo que haya tenido el asegurado con la entidad financiera Banco BBVA, durante su vinculación.
 - 5.2. Desembolso del crédito No. 0013015800962469**5656** y del crédito No. 0013015868960867**5407** y/o de cualquier otro préstamo que haya tenido el asegurado con la entidad financiera Banco BBVA, durante su vinculación.
 - 5.3. Saldo total del mismo con corte el 16 de febrero de 2024 (fecha del fallecimiento)
 - 5.4. Histórico de pagos del crédito No. 0013015800962469**5656** y del crédito No. 0013015868960867**5407** y/o de cualquier otro préstamo que haya tenido el asegurado con la entidad financiera Banco BBVA, durante su vinculación.



6. Se informe de manera detallada lo siguiente:

- 6.1. Desde qué fecha el señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**, es cliente del Banco BBVA.
- 6.2. ¿Cuáles son los productos que ha tenido con la entidad a lo largo de su vinculación?
- 6.3. ¿Cuál es el estado actual de dichos productos?, señalando si ya fue pagado, si está en mora o cualquier otro estado definido por el Banco.
- 6.4. ¿Ha recibido algún tipo de pago a su favor por parte de la compañía BBVA Seguros con ocasión del deceso del señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**?

7. Se informe el nombre del asesor comercial que ofreció la póliza, informó sus condiciones y brindó la información citada en el punto anterior, **así mismo, se remita el certificado de idoneidad del comercial encargado** de la operación, con el objeto de que requerir su testimonio dentro de la Acción de Protección al Consumidor Financiero.
8. Se informe de qué manera y a través de qué medio se dejó registro del derecho que asiste al asegurado de contratar una póliza de otra entidad y presentarla como garantía del crédito adquirido y se informó que, para el caso la póliza adquirida era superior al saldo de la deuda.
9. Se entregue copia de los documentos suscritos por el señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)** para cada uno de los productos adquiridos con la entidad, incluyendo formularios de vinculación, solicitud de seguro y cualquier otro exigido por el banco para el otorgamiento del producto.
10. Se informen los datos de notificación del asesor y/o asesores del Banco BBVA encargado de colocar el crédito, incluyendo: correo electrónico, teléfono y dirección.

A la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A

1. Entregar copia del soporte y/o constancia de entrega y explicación de la Póliza de Seguro de Vida Deudores Libranzas Pensionados No. 02262000010**2691** con certificado No. 0013015863402003**5220** expedida por BBVA Seguros de Vida SA y asociada al producto financiero No. 0013015800962469**5656** adquirido con el Banco BBVA, así como de las condiciones generales de la misma.
2. Se haga entrega del clausulado que rige la referida póliza para la fecha de suscripción del contrato de seguro (noviembre de 2021).
3. Se haga entrega de las condiciones especiales contratadas entre BBVA Seguros de Vida y el Banco BBVA, incluyendo el SLIP de contratación y el correspondiente proceso de licitación para la contratación de las pólizas con BBVA Seguros.
4. Se informe si, las condiciones pactadas en el año 2021 se han mantenido hasta la fecha, o se han modificado. En caso positivo, de qué manera se informó al consumidor financiero y se presente soporte de dicha información.

Especialistas en Derecho de Seguros



5. Se acredite a través de qué forma y cómo se brindó información cierta, adecuada y oportuna frente a la póliza adquirida por el señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**
6. Se remitan copias de **todos y cada uno** de los formularios que reposen en poder la compañía para la adquisición de seguros con la entidad.
7. Se remitan copia de las pólizas contratadas por el señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**, incluyendo la Póliza de Seguro de Vida Deudores Libranzas Pensionados No. 02262000010**2691** con certificado No. 0013015863402003**5220** expedida por BBVA Seguros de Vida SA y asociada al producto financiero No. 0013015800962469**5656**.
8. Se informe de manera detallada lo siguiente:
 - 8.1 ¿Desde qué fecha el señor RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D) era cliente del BBVA Seguros?
 - 8.2 ¿Cuáles son los productos que tuvo a lo largo de su vinculación con la compañía?
 - 8.3 Derivado de dichos productos, se informe, si ha realizado algún pago a favor del Banco BBVA, en qué fecha y bajo qué concepto.
 - 8.4 Fecha en la que los beneficiarios de la póliza han presentado reclamación y/o reconsideraciones tendientes a afectar la Póliza de Seguro de Vida Deudores Libranzas Pensionados No. 022620000102691.
 - 8.5 Copia de la reclamación y/o reconsideración radicada por los beneficiarios tendientes a afectar la Póliza de Seguro de Vida Deudores Libranzas Pensionados No. 022620000102691.
 - 8.6 Copia de las respuestas brindadas por la compañía ante la reclamación y/o reconsideración radicada por los beneficiarios tendientes a afectar la Póliza de Seguro de Vida Deudores Libranzas Pensionados No. 022620000102691.
9. Se realice la discriminación detallada de lo siguiente:
 - 9.1 Primas cobradas al señor RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D) por concepto de Seguro de Vida asociado al crédito No. 00130158009624695656
 - 9.2 Se informe el porcentaje de comisión que ha pagado BBVA Seguros, al Banco BBVA, como consecuencia de las primas percibidas dentro del presente caso
 - 9.3 Informar si con ocasión del deceso del señor RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D) la compañía ha realizado algún tipo de pago a favor del Banco BBVA. En caso afirmativo, especificar: Fecha del pago, concepto del pago y valor del pago.

IV. Fundamentos legales y jurisprudenciales que sustentan la reconsideración

a) Fundamento legal - Artículo 1058 del Código de Comercio

El Artículo 1058 del Código de Comercio, señala:

"Artículo 1058. Declaración del estado real del riesgo y sanciones por inexactitud o reticencia. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido

Especialistas en Derecho de Seguros



a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.
Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.
Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.
Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente
(Negrilla y subraya por fuera del texto original)

Dicha disposición legal ha sido desarrollada exhaustivamente por la jurisprudencia colombiana, con el propósito de establecer cuáles son los presupuestos requeridos para una cabal configuración del fenómeno de reticencia, así como la identificación de los actos tendientes al saneamiento de la nulidad relativa del contrato de seguro, entre ellas los siguientes pronunciamientos aplicables al caso concreto:

b) Fundamento Jurisprudencial

✓ ***Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M.P. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ bajo el Rad: 003-2022-00773-01 del 21 de marzo de 2023***

El primer pronunciamiento aplicable al caso concreto consiste en un proceso declarativo adelantado ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia por Yurany Tatiana Soler González en contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA y Banco BBVA COLOMBIA S.A en el cual el consumidor financiero para el año 2017 tramitó un crédito hipotecario asociado a una póliza de seguro expedida en virtud de una declaración de asegurabilidad que había sido diligenciada por la asesora de la entidad financiera encargada de comercializar productos, omitiendo declarar algunos antecedentes de salud del asegurado. Posteriormente, en el año 2021, el asegurado falleció a causa de SARS-COV 2 y al presentarse la acción directa ante el asegurador, la compañía objetó la reclamación por advertir “reticencia” del asegurado.

En sede de primera instancia, la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, declaró no probada la excepción propuesta tendiente a declarar configurado el fenómeno de “reticencia”, y en consecuencia condenó a la compañía al pago del seguro y extrapetita al pago de intereses de mora. Dicha decisión fue recurrida en apelación por la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, y en sede de segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al resolver el recurso interpuesto, confirmó parcialmente el fallo de primera, exonerando a la compañía al pago de intereses de mora, al **NO** presentarse como pretensión de la demanda, excediendo la facultad del juez de fallar más allá de lo pedido. Sin embargo, frente a la “reticencia” del asegurado señaló que:

- (i) El juez siempre conserva la potestad de analizar la importancia de la infidelidad en la declaración del riesgo, aseverando que **NO** toda reticencia conduce, irremediablemente, a la nulidad del contrato de seguro.
- (ii) La mera presentación de un dictamen pericial **NO** determina por sí solo que, el juez deba atenerse a su contenido y a sus conclusiones, pues este debe aplicar las reglas de la sana crítica para validar su argumentación técnica y científica.

Especialistas en Derecho de Seguros



(iii) El artículo 1058 del Código de Comercio debe ser interpretado de manera armónica con lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011 y Ley 1328 de 2009, al crisol de los principios protectores del consumidor como parte débil de la relación contractual.

Dicha providencia se ajusta al caso concreto atendiendo a que el señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**, el BANCO BBVA COLOMBIA S.A y la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA S.A:

- ✓ NO le brindaron información cierta suficiente, oportuna y verificable como consumidor financiero, al momento de la contratación del seguro.
- ✓ Se desconoce quién diligenció todos los formularios para la colocación del producto financiero, toda vez que cuenta con algunos espacios sin diligenciar.
- ✓ NO suministraron las condiciones del contrato de mutuo y tampoco del contrato de seguro.
- ✓ **Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; M.P .MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, bajo el Rad: 11001319900320210409601 del 08 de septiembre de 2023.**

El segundo pronunciamiento aplicable al caso concreto consiste en un proceso declarativo adelantado ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en el cual el consumidor financiero adquirió un crédito de vivienda con el Banco Davivienda y como requisito para tal convenio adquirió una póliza de seguro de vida grupo deudores en la cual él fungía como asegurado, dicha póliza fue emitida por Seguros Bolívar. Posteriormente, fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Una vez presentada la acción directa en contra del asegurador, la misma fue objetada íntegramente con fundamento en la “reticencia” del asegurado al diligenciar la declaración de asegurabilidad.

En sede de primera instancia, la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, declaró no probadas las excepciones propuestas tendientes a declarar configurado el fenómeno de “reticencia”, y en consecuencia condenó a la compañía al pago del seguro al asegurado. Dicha decisión fue recurrida en apelación por la compañía Seguros Bolívar, y en sede de segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al resolver el recurso interpuesto, confirmó la decisión deteniéndose sobre el deber de debida diligencia que le asiste a la compañía aseguradora en la etapa precontractual, aseverando que:

*“Las omisiones en el deber de información y diligencia de la aseguradora desvirtúa la configuración de cualquier vicio en los términos del canon 1058, **como quiera que debido a su actividad profesional, antes de celebrar el contrato debió conocer los hechos o circunstancias que podrían haber viciado la declaración de riesgo del asegurado**, y, por tanto, **la ignorancia alegada no se torna excusable ante la máxima diligencia que se exige de su actividad**, cuando la conducta observada es pasiva, dado que en relación con (...) el estado de salud del potencial asegurado, por demás comprobable, el tomador debe declararlo sinceramente conforme al cuestionario propuesto, y la aseguradora, valorarlo a efectos de decidir si prescinde o no del examen médico. (Negrilla y subraya por fuera del texto original)*

Asimismo, señaló como obligación de la compañía **realizar exámenes previos al tomador de la póliza, para verificar objetivamente que no padecía de ningún tipo de enfermedad para apreciar exactamente el riesgo que se iba a cubrir**, explicándolo así:

*“La reticencia o inexactitud, no puede tener el alcance de enervar las obligaciones contractuales pactadas, **ni antes de celebrarse el contrato de seguro, ni después de celebrado**, como quiera que la aseguradora*

Especialistas en Derecho de Seguros



con mediana prudencia y cuidado, en ejercicio de su actividad empresarial, pudo haber advertido el estado de salud del demandante, con la práctica de exámenes médicos previos y no simplemente limitarse a cobrar el valor de la prima de seguro por las declaraciones vertidas por éste; quien por demás se encuentra amparado por el principio de la buena fe que le otorga el artículo 83 de la Constitución Política, así como de los postulados normativos que le concede el mismo principio en materia constitucional, razón por la cual, le correspondía a la aseguradora probar que ciertamente se incurrió en la mala fe al faltar presuntamente a la verdad en la declaración de asegurabilidad." (Negrilla y subraya por fuera del texto original)

Dicha providencia se ajusta al caso concreto atendiendo a que el BANCO BBVA COLOMBIA S.A y la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA S.A:

- ✓ NO practicaron exámenes antes, durante o después de la contratación del seguro del señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**, para confirmar que éste no padecía de ningún tipo de enfermedad para apreciar exactamente el riesgo que se iba a cubrir o se estaba cubriendo. Es decir, desatendió su deber de confirmación.
- ✓ Se limitaron a cobrar el valor de la prima de seguro a partir de las declaraciones vertidas por el señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**
- ✓ Presumen la mala fe del asegurado de forma previa a la muerte, sin fundamento probatorio alguno y sin dar cumplimiento a sus deberes como entidad experta en la relación asegurativa.

Finalmente se resalta de la providencia citada que:

"la infidelidad en la declaración del estado del riesgo es un hecho atribuible al tomador o al asegurado, no es menos que la posibilidad de celebrar o no el contrato o de hacerlo en condiciones más onerosas es una cuestión predicable del asegurador"

- ✓ **Sentencia de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia; Rad. 2021242744-061-000; Exp. 2021-4730; Delegada: LISSETH ANGELICA BENAVIDES GALVIZ del 18 de noviembre de 2022.**

El tercer pronunciamiento aplicable al caso concreto consiste en una acción de protección al consumidor adelantada ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia por LUZ MARINA OJEDA BACCA Y OTROS en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, en el cual una consumidora financiera en el año 2013, tramitó un crédito asociado a una póliza de seguro expedida en virtud de una declaración de asegurabilidad que había sido diligenciada por la asesora de la entidad financiera encargada de comercializar productos, omitiendo declarar algunos antecedentes de salud de la asegurada. Posteriormente, en el año 2020 la asegurada falleció a causa de COVID-19, y al presentarse la acción directa ante el asegurador, la compañía objetó la reclamación por advertir "reticencia" del asegurado.

En dicho proceso, la Delegatura determinó que, no se acreditó que tras la omisión, existiera un agravante sobre el estado del riesgo, pues el dictamen presentado por la compañía aseguradora, NO soportó que la omisión implica una tarificación superior en el valor de la prima o que la omisión impidiese la contratación del seguro. Y en esa medida, resolvió que no había lugar a declarar la configuración del fenómeno de "reticencia" y por consiguiente, tampoco la nulidad del contrato, resultando condenada la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Especialistas en Derecho de Seguros



Dicha providencia se ajusta al caso concreto atendiendo a que el señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**, el BANCO BBVA COLOMBIA S.A y la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA S.A:

- ✓ NO le brindaron información cierta suficiente, oportuna y verificable como consumidor financiero, toda vez que NO suministraron las condiciones del contrato de mutuo y tampoco del contrato de seguro al momento de su contratación.
- ✓ El asegurado firmó y remitió al asesor comercial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, todos los formularios para la colocación del producto financiero con algunos espacios sin diligenciar (en blanco) debido a la ausencia de conocimiento para el diligenciamiento.
- ✓ ***Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Germán Valenzuela Valbuena bajo el Rad: 11001310302820180063001 del 24 de julio del 2023.***

El cuarto pronunciamiento aplicable al caso concreto consiste en un proceso verbal adelantado ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá por Jackeline Barreto Quemba en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA en el cual la consumidora financiera adquirió un crédito para la compra de un bien inmueble, y como requisito para tal convenio adquirió una póliza en la cual ella fungía como asegurada. En el año 2016 falleció la deudora tras suicidarse, por lo que en el 2017 sus familiares radicaron la acción directa correspondiente, sin embargo, la compañía aseguradora dio respuesta objetando íntegramente lo reclamado, bajo el argumento de que en la declaración de asegurabilidad se omitieron patologías preexistentes como el “hipotiroidismo” y la “hipertensión”.

En sede de primera instancia, el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, declaró la existencia del fenómeno de la reticencia. Sin embargo, manifestó que no toda reticencia produce la nulidad relativa del contrato de seguro, toda vez que, para que ello ocurra se exigen presupuestos como: **i)** Nexo causal entre la condición de salud omitida y la causa de la muerte; **ii)** La mala fe o dolo del asegurado al omitir sobre el estado real del riesgo; **iii)** La relevancia en la omisión de tal magnitud que hubiese generado una mayor tarificación en la prima o la imposibilidad de celebrar el contrato de seguro. Dicho esto, sumado a la insuficiente gestión probatoria que le asistía a la compañía aseguradora, decidió acceder a las pretensiones de la demanda.

Dicha decisión fue recurrida en apelación por la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, y en sede de segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al resolver el recurso interpuesto confirmó la decisión y reiteró pronunciamientos que han mantenido esta línea jurisprudencial durante los últimos 9 años así: **T-501/2016; T-282/2016; T-591/2017; T-061/2020; SC-3791/2021; STC-12251/2021; STL-10871/2021**. Estableciendo como presupuestos para la configuración de la reticencia los siguientes: **i)** Mala fe o intención dolosa del asegurado al declarar; **ii)** Deber de confirmación de la declaración por parte de la aseguradora; **iii)** Nexo causal entre la omisión de la declaración y la causa del siniestro; **iv)** Que no se haya subsanado de forma expresa o tácita; **v)** Relevancia en la omisión, al punto que de conocerla impediría la celebración del contrato de seguro.

Dicha providencia se ajusta al caso concreto atendiendo a que al señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**, frente al BANCO BBVA COLOMBIA S.A y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A:



- ✓ NO actuó de mala fe al momento de declarar su estado de salud, máxime cuando se trata de un adulto mayor de más de 65 años, quien informó todo lo relacionado al asesor comercial del Banco.
- ✓ NO existe relación de causalidad entre la omisión de la declaración y la causa de la muerte del asegurado, toda vez que las patologías que padecía no tuvieron incidencia en su deceso.
- ✓ Se encuentra SUBSANADA de forma tácita cualquier vicio de nulidad relativa del contrato de seguro, atendiendo a que la compañía aseguradora continuó percibiendo el pago de la prima aun después de la muerte del asegurado.
- ✓ NO le asiste relevancia al hecho de que el asegurado omitiera alguna condición de salud, pues de haber conocido dicha circunstancia, el contrato de seguro de todas formas se hubiese celebrado sin incremento alguno en la tarificación de la prima.

→ ***Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC 3791 del 1 de septiembre de 2021; M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA; Rad: 2000-31-03-003-2009-00143-01.***

El quinto pronunciamiento aplicable al caso concreto consiste en un proceso adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar por Manuel Antonio Palacio Torres en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, en el cual el consumidor financiero en el año 2007 adquirió un crédito, y como requisito para tal convenio adquirió una póliza en el cual él fungía como asegurado. Con posterioridad, en el año 2008 sufrió un accidente de tránsito que generó su pérdida de capacidad laboral en un 95.59%. Ante ello, se procedió a presentar la acción directa correspondiente, sin embargo, la compañía dio respuesta con una objeción íntegra a lo reclamado bajo el argumento de que en la declaración de asegurabilidad se omitieron patologías como “ácido péptica con hernia hiatal, artritis erosiva y astigmatismo”.

En sede de primera instancia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar declaró infundada la defensa de la compañía aseguradora, condenando al pago de las sumas pretendidas en la demanda. Dicha decisión fue recurrida en apelación por la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, y en sede de segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Valledupar confirmó la decisión del aquo.

Dicha decisión fue recurrida en casación por la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA resolviéndose por la Corte Suprema de Justicia, quien decidió NO casar la sentencia recurrida argumentando que **“la sanción de nulidad relativa del seguro sólo se produce si los vicios de la declaración del estado del riesgo son “relevantes”,** lo cual implica demostrar tanto la reticencia como la incidencia de los vicios en el consentimiento. De ahí que se deba probar cómo el asegurador, en el caso de haber conocido la información oculta, tergiversada o falseada, se habría retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, ya que de nada sirve afirmar y demostrar la insinceridad del tomador o asegurado, si no se hace saber ni se acredita cómo esa conducta influyó en el consentimiento del asegurador. Esto, porque **no toda reticencia o inexactitud aflora en la nulidad del seguro,** algunas, al haberse subsanado o aceptando en forma expresa o tácita luego de celebrar la convención. Otras, por cuanto conocidas, real o presuntamente, antes de ajustar el contrato, con todo, asintió la voluntad. Y las demás, al ser intrascendentes. Estas últimas, mientras no se demuestre su incidencia, ante la falta de otra explicación posible, debe seguirse que son nimias o insignificantes.”

Especialistas en Derecho de Seguros



Dicha providencia se ajusta al caso concreto atendiendo a que el señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)**, frente al BANCO BBVA COLOMBIA S.A y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A:

- ✓ Se encuentra SUBSANADA de forma tácita cualquier vicio de nulidad relativa del contrato de seguro, atendiendo a que la compañía aseguradora continuó percibiendo el pago de la prima aun después de la muerte del asegurado.
- ✓ NO le asiste relevancia al hecho de que el asegurado omitiera haber padecido alguna patología, pues de haber conocido dicha circunstancia, el contrato de seguro de todas formas se hubiese celebrado sin incremento alguno en la tarificación de la prima.
- ✓ NO se vició el consentimiento de la compañía aseguradora al momento de la suscripción del contrato de seguro como entidad experta en el sector asegurador.

La doctrina también ha desarrollado el fenómeno de la reticencia, al respecto el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra Comentarios al Contrato de Seguro, señaló:

“En efecto, si la aseguradora ha conocido la realidad, no obstante la declaración reticente o inexacta y acepta asumir el riesgo, ese conocimiento implica que no ha sufrido ningún engaño y que sabe cabalmente cuáles son las circunstancias que rodean a aquel, de ahí que la podría posteriormente afirmar que fue inducida en error, cuando en realidad ello no habría ocurrido aunque el tomador estuviese afirmando circunstancias inexactas, pues si la aseguradora lo sabía y aceptó otorgar el amparo, su conocimiento no estaba viciado y, por lo tanto, el contrato no es susceptible de anulación”. (Negrilla y subraya por fuera del texto original)

- ✓ **Sentencia de la Corte Constitucional T-222 del 02 de abril del 2014; M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Ref Expedientes T-4143382, T-4148791, T-4143384. Sede de revisión.**

El sexto pronunciamiento aplicable al caso concreto consiste en tres (3) acciones de tutela que compartían supuestos fácticos similares y en razón a ello fueron agrupadas. Estas fueron instauradas por: i) José de Jesús Núñez Contreras VS BBVA Seguros de Vida Colombia SA; ii) José del Carmen Martínez Mejía VS Banco Davivienda y Compañía Seguros Bolívar S.A; iii) Argemiro Arzuaga Manjarrez VS Seguros de Vida Suramericana S.A. y Bancolombia S.A.

Los tres (3) accionantes revestían la calidad de consumidores financieros que adquirieron un crédito, y como requisito para tal convenio adquirieron una póliza de seguro en la cual todos fungían como asegurados. Con posterioridad tuvieron complicaciones de salud obteniendo como resultado una pérdida de su capacidad laboral superior al 50%, ante ello, procedieron a instaurar las acciones directas correspondientes, sin embargo, cada compañía aseguradora dio respuesta a estas objetando íntegramente lo reclamado bajo el argumento de que en la declaración de asegurabilidad se omitieron patologías preexistentes no relacionadas a su Incapacidad Total y Permanente.

En sede de primera y segunda instancia los accionantes obtuvieron decisiones desfavorables a lo pretendido; Sin embargo, en sede de revisión, la Corte Constitucional decidió revocar los fallos y en su lugar amparar los derechos fundamentales de cada uno de los accionantes referidos.

Asimismo, dicha corporación se detuvo a señalar frente a la configuración del fenómeno de reticencia que: “no necesariamente las preexistencias patológicas son sinónimo de reticencia, toda vez que el primer evento es objetivo, mientras que el segundo es subjetivo. Por tal motivo (i) es deber de la aseguradora probar la mala fe en los casos de preexistencias, pues sólo ella es la única que sabe si ese hecho la haría desistir de la celebración del contrato o hacerlo más oneroso. En todo caso, (ii) no será



sancionada si el asegurador conocía o podía conocer los hechos que dan lugar a la supuesta reticencia.” (Negrilla y subraya por fuera del texto original)

Dicha providencia se ajusta al caso concreto atendiendo a que el señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D.)**, frente al BANCO BBVA COLOMBIA S.A y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A:

- ✓ **NO** actuó de mala fe al momento de declarar su estado de salud, máxime cuando se trata de un adulto mayor, quien informó todo lo relacionado a su estado de salud al asesor comercial del Banco.
- ✓ **NO** le asiste relevancia al hecho de que el asegurado omitiera padecer alguna patología, pues de haber conocido dicha circunstancia, el contrato de seguro de todas formas se hubiese celebrado sin incremento alguno en la tarificación de la prima.

→ **Sentencia de la Corte Constitucional T-316 del 22 de mayo del 2015. M.P. María Victoria Calle Correa; Ref Expedientes T-4698859, T-4712587, T-4707706 y T-4708930. Sede de revisión.**

El séptimo pronunciamiento aplicable al caso concreto consiste en cuatro (4) acciones de tutela que compartían supuestos fácticos similares y en razón a ello fueron agrupadas. Estas fueron instauradas por: **i)** Amparo Gálvez de Prieto VS Seguros de Vida Colpatria S.A; **ii)** Saúl Cáceres Mejía y Tulia Muñoz Ruiz VS Seguros de Vida Suramericana S. A. e Intersegr Intermediarios de Seguros; **iii)** Delsy del Carmen Ospino Hernández VS Banco Caja Social, Liberty Seguros S. A. y Colmena Vida y Riesgos Laborales; **iii)** Bertha María Vallejo Arteaga VS Banco Davivienda y Seguros Bolívar S. A.

Los cuatro (4) accionantes revestían la calidad de consumidores financieros que adquirieron un crédito, y como requisito para tal convenio adquirieron una póliza de seguro en la cual todos fungían como asegurados. Con posterioridad algunos tuvieron complicaciones de salud obteniendo como resultado la pérdida de su capacidad laboral superior al 50% y otros sufrieron el fallecimiento de un familiar, ante ello se radicó la acción directa en contra del asegurador correspondiente, sin embargo, sin embargo, cada compañía aseguradora dio respuesta a estas objetando íntegramente lo reclamado bajo el argumento de que en las declaraciones de asegurabilidad se omitieron patologías preexistentes no relacionadas a su Incapacidad Total y Permanente y/o Muerte.

En sede de primera y segunda instancia los accionantes obtuvieron decisiones desfavorables a lo pretendido; Sin embargo, en sede de revisión, la Corte Constitucional decidió revocar los fallos y en su lugar amparar los derechos fundamentales de cada uno de los accionantes referidos.

Asimismo, dicha corporación se detuvo a interpretar el artículo 1058 del Código de Comercio, determinando que, **cualquier omisión del tomador o asegurado NO puede ser considerada como reticencia**, pues la entidad aseguradora está en la obligación de tomar las medidas que considere conducentes para comprobar la información suministrada, la cual debe considerarse cierta en virtud del principio de buena fe, evitando en todo caso, las interpretaciones arbitrarias respecto del contenido del contrato y de los hechos. Así pues, el debate se resume en que:

*“(i) La falta de declaración de cualquier preexistencia médica no constituye en sí misma reticencia, puesto que para que pueda hablarse de esta última **es necesario probar la mala fe del tomador/asegurado**; (Negrilla y subraya por fuera del texto original)*



(ii) Debido a la necesidad de preservar el interés público, representado en el equilibrio de las partes contractuales, las aseguradoras tienen un conjunto de cargas o deberes que deben cumplir para impedir que con su actuar lesionen derechos fundamentales de sus usuarios, entre ellas:

- a) Deben **proveer información tan completa como sea posible** a los tomadores/asegurados en relación con los alcances, exclusiones y cualquier otra circunstancia relativa al contrato de seguro. (Negrilla y subraya por fuera del texto original)
- b) Deben **abstenerse de utilizar cláusulas genéricas y ambiguas** en sus contratos de seguros para objetar la cancelación de la póliza, bajo el argumento de que el tomador/asegurado incurrió en reticencia. (Negrilla y subraya por fuera del texto original)
- c) No pueden alegar en su defensa que el tomador/asegurado incurrió en reticencia **si conocían o podían conocer** los hechos que dieron lugar a dicha reticencia, como en aquellos eventos en los que **se abstuvieron de comprobar el estado de salud del asegurado** al momento de tomar el seguro, por medio de la práctica de exámenes médicos o la exigencia de unos recientes.” (Negrilla y subraya por fuera del texto original)

Dicha providencia se ajusta al caso concreto atendiendo a que el señor **RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D.)**, el BANCO BBVA COLOMBIA S.A y la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA S.A:

- ✓ NO le brindaron información cierta suficiente, oportuna y verificable como consumidor financiero, al momento de la contratación del seguro.
 - ✓ El asegurado firmó y remitió al asesor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, todos los formularios para la colocación del producto financiero con algunos apartados sin diligenciar, siendo este quien realizó el llenado final de este.
 - ✓ NO suministraron las condiciones del contrato de mutuo y tampoco del contrato de seguro.
- c) **Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.**

En virtud del Estatuto del Consumidor, en lo que refiere a la falta de información clara, suficiente, clara y oportuna al momento de la venta del seguro, de la misma debe interpretarse y exigirse el mismo deber de información en el proceso de colocación de cualquier otro producto financiero. En tal sentido, se vulneran entre otros algunos derechos del señor **RAFAEL COPETE (Q.E.P.D.)** contenidos en la referida norma, así:

“ARTÍCULO 3o. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes: (...)

1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.

(...)

ARTÍCULO 4o. CARÁCTER DE LAS NORMAS. Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita, salvo en los casos específicos a los que se refiere la presente ley. (...) Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor. (...)

ARTÍCULO 34. INTERPRETACIÓN FAVORABLE. Las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor. En caso de duda, prevalecerán las cláusulas más favorables al consumidor sobre aquellas que no lo sean.”



d) Circular Externa 039 de 2011

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y las respuestas emitidas por la aseguradora y el banco, al señor **RAFAEL COPETE (Q.E.P.D.)**, **NO le fueron entregadas, ni la póliza contrata y tampoco las condiciones generales de la misma, en igual sentido, al diligenciar el formulario por parte del asesor del banco.** es claro que, estamos frente a prácticas ya identificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, como abusivas dentro de la Circular Externa 039 de 2011, la cual se consagró, así:

"10.3. Prácticas abusivas

Además de las previstas en el artículo 12 de la Ley 1328 de 2009 y haciendo uso de las facultades consagradas en el literal d) de la misma disposición, se consideran prácticas abusivas las siguientes:

(...) No entregar o no poner a disposición de los consumidores copia de los contratos, ni de los reglamentos de los productos o servicios contratados. (Negrilla y subraya por fuera de texto).

e) Ley 1328 de 2009, por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.

Para el caso, tenemos que BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, incumplieron abiertamente sus deberes de Diligencia, Transparencia, información, cierta, suficiente y oportuna frente al consumidor financiero, pues, no se entregó copia de ninguno de los productos adquiridos, sus condiciones y las declaraciones de asegurabilidad en las cuales basa la objeción la compañía fueron suscritas en su totalidad por el asesor del banco. Al respecto, la norma citada, señala:

"Artículo 3.

a) Debida Diligencia. *Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas. Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros.*

(...)

c) Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. *Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas".*

Ahora bien, adicionalmente, se incumplieron las obligaciones especiales de que trata el Artículo 7 de la referida norma:

"Artículo 7. Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:

(...)

f) Elaborar los contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes, con claridad, en caracteres legibles a simple vista, y ponerlos a disposición de estos para su aceptación. *Copia de los documentos que soporten la relación contractual deberá estar a disposición del respectivo cliente, y contendrá los términos y condiciones del producto o servicio, los derechos y obligaciones, y las tasas de interés, precios o tarifas y la forma para determinarlos. (...)"*



IV. Pruebas y Anexos

Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Cédula de ciudadanía de todos los reclamantes.
2. Registros civiles de nacimiento de los hijos reclamantes.
3. Declaraciones juramentadas y documentos que acreditan la calidad de compañera permanente reclamante de MARÍA ELENA SEPULVEDA ALVAREZ
4. Registro civil de defunción y cédula del señor RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D)
5. Certificado de simulación financiera por libranza de fecha 19 de septiembre de 2016
6. Declaración de asegurabilidad diligenciada el 18 de noviembre del 2021.
7. Ratificación de la objeción emitida por BBVA Seguros el 15 de abril de 2024.
8. Extracto del crédito No. 96249695656 adquirido por el señor del señor RAFAEL ENRIQUE COPETE RIVERA (Q.E.P.D) con corte al 15 de abril de 2024
9. Certificado de la obligación No. 00130158009624695656 y Póliza de Seguro No. 022620000102691 asociada a la misma de fecha 03 de mayo de 2024.
10. Documento PDF de argumentos de defensa en el caso concreto.
11. Poderes para actuar y otorgamientos electrónicos conferidos por los reclamantes conforme la Ley 2213 de 2022.

En los anteriores términos dejo presentada la solicitud de reconsideración, así como se procede con el agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercer la correspondiente acción de protección al consumidor financiero.

Sin otro en particular,

LUIS ALEJANDRO AGUILAR ROA

C.C. No 80.845.338 expedida en Bogotá

T.P. No. 202.928 del C. S. de la J.